



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Los argumentos que avalan la pretensión del recurrente han sido suficientemente desarrollados en el escrito que contiene su apelación federal, a cuyos términos, por razones de brevedad, corresponde remitirse en lo pertinente. No obstante habré de agregar las siguientes consideraciones a lo que constituye el objeto de la impugnación, esto es, la concesión de la suspensión del juicio a prueba por parte de la judicatura a pesar de la fundada oposición del Ministerio Público Fiscal.

En cuanto al fondo del asunto, por igual razón, doy por reproducidas las consideraciones formuladas en el apartado II del dictamen emitido por esta Procuración General en el precedente publicado en Fallos: 336:392 (“Góngora”), en lo atinente al instituto de la suspensión del juicio a prueba, su vinculación con las funciones del Ministerio Público Fiscal, sus facultades en materia de política criminal y el carácter de su opinión, a cuyos fundamentos remitió el juez Zaffaroni en su voto concurrente. En esa oportunidad, concluí que “el texto del artículo 76 bis del Código Penal es claro en cuanto prevé el consentimiento del fiscal como requisito para la concesión del beneficio en examen, lo que invalida cualquier interpretación alternativa que se aparte de él”.

Tal como señalé allí, esas argumentaciones, nutridas también de lo que surgía de las expresiones vertidas en ambas cámaras del Congreso durante el tratamiento parlamentario de texto del artículo 76 bis del Código Penal y de la doctrina establecida por la entonces Cámara Nacional de

Casación Penal en el plenario n° 5 “Kosuta” (del 17 de agosto de 1999), fueron reafirmadas por esta Procuración mediante resolución PGN n° 13/2019 al mencionar que “el Ministerio Público Fiscal de la Nación viene sosteniendo –de manera constante– que el artículo 76 bis del Código Penal prevé el consentimiento del fiscal como requisito ineludible para la concesión del beneficio...”.

En la presente causa, entiendo que la Cámara de Casación desechó arbitrariamente las fundadas razones que brindara el Ministerio Público Fiscal para impugnar lo resuelto por la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Este último tribunal había interpretado que el consentimiento del fiscal solo es vinculante para los casos contemplados en el cuarto párrafo del artículo 76 bis del Código Penal, mas no en los supuestos previstos en los párrafos primero (que abarca la imputación de autos en orden al delito de tentativa de hurto) y segundo. En su recurso el fiscal general alegó que este criterio no condice con la letra ni el espíritu de la disposición legal en examen.

Corresponde reseñar que la mentada norma, en sus dos primeros párrafos, hace referencia a los delitos cuya pena máxima no exceda de tres años y, en el cuarto, a los que permitan dejar en suspenso su cumplimiento.

En este sentido, la argumentación que en apoyo de su posición brindó la Sala VI de la cámara de apelaciones, en torno a que esa distinción es porque “la ley la reclama en ese grupo de delitos debido a la mayor gravedad, que en general revisten en comparación con los dos primeros enunciados”, resulta insuficiente para justificar por qué en unos casos el Ministerio Público puede valorar, conforme a criterios de conveniencia,



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

oportunidad y legalidad, si es necesario continuar con la persecución penal y, en otros, debería prescindirse de su evaluación.

En efecto, estimo que la postura expuesta conlleva una segmentación de la norma que admite las facultades del acusador público para los delitos incluidos en el cuarto párrafo de la norma pero, de un modo asistemático, las excluye para los hechos incluidos en sus dos primeros párrafos, con desatención de la misión del Ministerio Público Fiscal respecto del ejercicio y la disponibilidad de la acción penal, y controvierte la interpretación de las funciones y facultades de los fiscales reguladas por normas federales –artículos 120 de la Constitución Nacional y 1° y 3° de la ley n° 27.148—. Asimismo, como se indicó *supra*, además del texto legal (incluido también el artículo 293 del código ritual), los antecedentes parlamentarios no habilitan a arribar a esa conclusión.

De conformidad con lo expresado, cabe hacer notar que la decisión apelada frustra, de manera definitiva, la posibilidad de que esta institución fije la política criminal que es de su competencia y ejerza la acción pública en consonancia con ella (doctr. Fallos: 327:5863, "Quiroga") y, tal como ha dictaminado la Procuración General de la Nación en la causa "Menna" (Fallos: 320:1919), el Ministerio Público Fiscal, al expedirse sobre la procedencia de la aplicación del instituto de la suspensión del juicio, ejerce una atribución derivada del ejercicio de la acción penal que le es propio.

En tal virtud, coincido con el recurrente en que la decisión de la cámara de casación, al no dar tratamiento a su recurso, resulta carente de una debida fundamentación, lo que la torna arbitraria, pues si bien no

desconozco que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquéllos que estimen pertinentes para la resolución del caso (Fallos: 300:522 y 1163; 301:602; 302:1191, entre muchos otros), el Tribunal también ha resuelto que son descalificables como actos judiciales válidos aquellas sentencias que omitan pronunciarse sobre cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para ello, o lo hacen mediante breves afirmaciones genéricas sin referencia a los temas legales suscitados y concretamente sometidos a su apreciación (Fallos: 298:373; 320:2451; 321:1385 y 3663; 325:1549), en tanto importan una violación a las reglas del debido proceso.

Por ello, y los demás argumentos desarrollados por el señor fiscal general, al apreciar que no se trata de una mera discrepancia acerca de la interpretación de normas de derecho común, en aplicación de la doctrina de Fallos: 328:1108, mantengo la queja y solicito a V.E. que declare procedente el recurso extraordinario, deje sin efecto la resolución impugnada y ordene el dictado de una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2021.